



Arauca, Arauca, 21 de marzo de 2023

Asunto : **Declaratoria de impedimento**
Radicado No. : 81001 3333 001 2023 00008 00
Demandantes : Sandra Esperanza Rico Yepes y otros
Demandado : Empresa de Energía de Arauca -ENELAR ESP-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. ANTECEDENTES

1.1. El 17 de enero del año en curso a este despacho le correspondió por reparto la demanda de referencia.

1.2. Conforme a la constancia secretarial¹, el proceso se ingresó para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión, remisión o rechazo.

1.3. Revisado el expediente, se observa que se formuló demanda en contra de la Empresa de Energía de Arauca (en adelante ENELAR ESP), misma entidad del orden departamental en la que mi cónyuge Jessika Lisbeth Padilla Paraless encuentra vinculada como **contratista** mediante contrato de prestación de servicios profesionales en la Unidad de Recuperación de Energía (URE). Su objeto es, según ella me informa «*realizar procesos de recuperación de energía producto de las inspecciones técnicas realizadas en el Departamento de Arauca por ENELAR ESP*». Estos procesos administrativos se realizan a los usuarios que consumen energía sin medición técnica o de forma fraudulenta, con el fin de regularizar su consumo y facturar el no facturado, conforme lo regula el contrato de condiciones uniformes de la empresa publicado en su web.

1.4. Ante lo expuesto, es posible que me encuentre incurso en la causal de impedimento descrita en el artículo 130.4 del CPACA, la cual merece las siguientes reflexiones.

ii. CONSIDERACIONES

2.1. Las causales de impedimento, son aquellos instrumentos jurídicos que permiten al juzgador apartarse del conocimiento sobre un proceso que, por competencia, le ha sido asignado. La Corte Constitucional² ha considerado que las causales de impedimento pueden ser objetivas y subjetivas. Las **objetivas** entendidas como «*en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma*»; y las **subjetivas** «*en las que no basta la demostración de los hechos que la sustentan, por lo que la manifestación de impedimento debe acompañarse de una valoración subjetiva de los hechos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que la fundamenten*».

¹ Índice 04, expediente electrónico, SAMAI.

² C.Const. Sent. C-390 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; Véase también: C. Const. Aut. 188A de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C. Const. Aut. 245/20 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

2.2. En el artículo 130 del CPACA, se prevé que los jueces y magistrados se declararán impedidos o serán recusables, en los casos del artículo 150 del CPC (**hoy artículo 141 del CGP**), y además, en **4 eventos** especiales para esta jurisdicción, en los que para el asunto importa destacar la causal contenida su numeral 4º:

«4. Cuando **el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes **del juez** hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.» (resalto por fuera del texto original).

2.3. Sobre este numeral existen 2 interpretaciones que, en criterio del suscrito, podrían recogerse en dos tesis: la de la **literalidad** y la de la **intencionalidad**.

2.3.1. La **primera** es partidaria de considerar que la causal opera *per se*. Acude a la interpretación **gramatical estricta** de la norma, teniendo como único presupuesto, que, entre otros sujetos, su «*cónyuge*» o *familiar* tenga la calidad de «*contratistas de alguna de las partes*». Sobre el particular, en providencias del Consejo de Estado³, incluso de data reciente, se han declarado fundados los impedimentos presentados por algunos consejeros, entendiendo que las causales en esta materia son **restrictivas**: «*la Sala estima que debe entenderse como eminentemente literal⁴*» (énfasis por el despacho).

2.3.2. La **segunda** interpretación, de la que soy partidario, niega la lectura literal de esta causal, y propende por acudir a justificaciones razonables de la misma, a partir de la intención genuina de la ley. Así aboga por una lectura teleológica o finalista que le cierra el paso justificaciones falaces por apelación a lo absurdo. Parte de la premisa de la finalidad del impedimento, viniendo a recordar, que no es otro que el de garantizar la imparcialidad del juez. En tal sentido, PALACIO HINCAPIE anota:

«Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regirse sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento “como un acto de suprema delicadeza”. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales del impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento⁵»

Por eso, en mi sentir, cuando se incluyó esta causal en el CPACA (art. 130.4), se

³CE, Sala Plena, Aut. 09/06/2021, M.P. William Hernández Gómez, rad. 2021-01175-01(A); véase también: CE, Secc I, Aut. 07/10/2021, M.P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, rad. 2013-00201-01; CE, Secc I, Aut. 28/10/2022, M.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2017-00425-01

⁴ CE, Secc I, Aut. 28/10/2022, M.P. Oswaldo Giraldo López, rad. 2017-00425-01

⁵ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel, *Derecho Procesal Administrativo*, 8va edición, Jurídica Sánchez Y R Ltda. Pág. 842-843.

quiso separar al juez de asuntos en los que su cónyuge o pariente tuviesen una posición verdaderamente relevante como contratista de la Entidad parte, más no por celebrar cualquier contrato. Similar idea se tiene frente al impedimento del art. 130.3 del CPACA, en el cual, el/la cónyuge o pariente del juez(a) pueden estar vinculados a la Entidad parte, pero no lo inhabilitan de conocer el caso, a menos que ellos sean parte del nivel directivo, asesor o ejecutivo. Ahí se reconoce que no cualquier vinculación puede tener la suficiente trascendencia para afectar al juzgador. De esta manera, entender que la causal del artículo 130.4 del CPACA opera *per se*, llevaría a escenarios absurdos como el de separar al juez de asuntos en los que su familiar apenas tiene un contrato sin relevancia posicional (aseo, auxiliar administrativo, etc.), y, por tanto, sin potencial incidencia en el caso. También se podría presentar a la luz de una lectura literal, el absurdo de separar al juez de conocer de un asunto por esta causal, cuando el familiar contratista ejecuta su contrato en un área ajena o territorio diferente a la causante del reclamo, como en los casos de entidades nacionales, departamentales e incluso municipales con sedes descentralizadas.

2.4. No obstante mi clara inclinación hacia una lectura teleológica de la causal objeto de reflexión, me declararé impedido ante la plausibilidad de la tesis de la literalidad. Ya será el juez homólogo el que eliminará cualquier duda al respecto, seguramente con mejor criterio.

Debido a lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, declaro mi impedimento para conocer de este proceso en primera instancia.

iii. DECISIÓN

ÚNICO: Se **ordena** por secretaría remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia (art. 131.1 CPACA), a quien solicito estudiar el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica SAMI)
JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez